BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCION No. 19 DE 2001

Por medio de la cual se impone una sanción disciplinaria a la sociedad excomisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., Amparo Valencia y Cia. Ltda.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º., literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad

CONSIDERANDO

1) Que la gerencia general de la Bolsa, mediante comunicación GG-148 del 12 de abril de 2000, solicitó al comité de Vigilancia, una investigación por la queja presentada por la señora Nydia Rosa Mariño, mediante comunicación del 24 de marzo de 2000, contra la señora Amparo Valencia, quien en ese entonces era la representante legal de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda.

2) Que el Comité, en su sesión del 10 de mayo de 2000, analizó los hechos objeto de la queja y el contenido de la comunicación GG-166 del 26 de abril de 2000, mediante la cual la gerencia de la bolsa certificó el incumplimiento de la operación DT-1126951, respecto del pago de 148.900 kilos de sorgo nacional, realizada por la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda.

3) Que la señora Mariño señala en su queja, que en la oficina de la Bolsa en Bucaramanga se negociaron 200 toneladas de sorgo nacional de Aguachica, según mandato firmado el 9 de julio de 1999, cuyo comprobante de negociación detalla la operación DT-1126951. Que se hicieron los despachos de sorgo nacional al señor Darío Guarín y Agroinversiones. Los pagos debían hacerse a la señora Mariño el 15 de septiembre de 1999. En enero 28 de 2000, como no habían realizado los pagos, la señora Mariño visitó a Darío Guarín y a Agroinversiones, en su calidad de compradores del producto, los cuales le comunicaron que el pago del producto lo habían hecho en los términos pactados. Les solicitó los comprobantes de egreso y el pago de la factura, lo cual permitió identificar que el pago que hizo el señor Guarín, lo consignaron en la cuanta de LlanoBolsa Garavito, comisionista de Villavicencio.

Agrega la quejosa que la señora Amparo Valencia le ha dicho que eso no es un problema de ella sino del señor Gustavo Adolfo Rico, quien en ese entonces era dependiente de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda.

BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.

4) Que según el acta del 31 de enero del 2000, anexada por la quejosa a su queja, la firma Amparo Valencia y Cia. Ltda., adeudaba a la señora Mariño la suma de $50.652.354. Esta acta aparece firmada por la señora Mariño y por el señor Gustavo Adolfo Rico, quien es dependiente de la sociedad inculpada.

5) Que la subgerencia de operaciones de la Bolsa determinó que, aunque la operación DT-1126951 fue convenida fuera de rueda, la misma no es de corretaje, toda vez que se otorgó un mandato de fecha 9 de julio de 1999, como consta en el acta del 31 de enero de 2000, suscrita entre el señor Gustavo Adolfo Rico, dependiente de la sociedad excomisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda., la cual obra en el expediente (folios 10, 11 Y 12). Por ello, mediante comunicación GG-166 del 26 de abril de 2000, la gerencia de la bolsa certificó el incumplimiento, respecto del pago de 148.900 kilos de sorgo nacional, cuya copia se remitió para el conocimiento del Comité de Vigilancia.

6) Que el Comité, en su sesión del 10 de mayo de 2000, consideró que la conducta realizada por la sociedad Amparo Valencia, al haber recibido los dineros del señor Dario Guarín, correspondientes a la operación DT-1126951, en donde el titular de los mismos era la señora Mariño, como mandante vendedora, y haberlos consignado a favor de una persona distinta, como lo fue el comisionista Llano Bolsa Garavito, podría hacerla incurrir en la presunta falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del articulo 129 del reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la BNA..

Igualmente consideró el Comité que el incumplimiento certificado por la gerencia, mediante comunicación GG-166 del 26 de abril de 2000, podría hacer incurrir a la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., en la presunta violación de los deberes y obligaciones previstos en los numerales 1, 2, 5, 7 y 15 del articulo 20 del reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la bolsa, lo cual a su vez podría ser constitutivo de las faltas disciplinarias consagradas en los numerales 9, 15 y 18 del artículo 129 ibidem.

7) Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, el Comité expidió la resolución 014 de 2000, mediante la cual abrió investigación disciplinaria a la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., la cual fue notificada personalmente el 8 de junio de 2000.

8) Que la sociedad inculpada presentó, dentro de la oportunidad reglamentaria, los descargos correspondientes y asistió a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 136 del reglamento de la BNA.

9) Que el comité consideró que, aunque la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., en la actualidad no tiene la calidad de comisionista, tal condición si la ostentaba en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación, razón por la cual es procedente continuar con la investigación, hasta su culminación.

10) Que el Comité analizó los descargos de la sociedad inculpada, así.

a) La sociedad inculpada manifiesta en sus descargos que la operación no fue abierta, ya que no fue realizada en el mercado abierto de la BNA y que por esta razón se trataba de una operación de corretaje.

Sobre este particular, el comité expresó que obra en el expediente la evidencia de que la operación DT-1126951 fue una operación de comisión, aunque no fue realizada en el mercado abierto de la bolsa, por cuanto, además de que en el acta del 31 de enero de 2000 (folios 10 a 12) se hace expresa referencia al mandato de 9 de julio de 1999, se probó de manera plena que el cheque por valor de $36.932872 millones de pesos, fue girado por la sociedad Dario Guarín y Cia. S. en C. a la sociedad inculpada Amparo Valencia y Cia., por concepto de pago de la operación DT-1126951 (folio 70), circunstancia ésta que pone de manifiesto que esta sociedad actuó en desarrollo de un contrato de comisión y no como una simple intermediaria para poner en contacto a las dos puntas del negocio.

El comité señala que en las operaciones de corretaje, la labor del corredor se limita, exclusivamente, a poner en contacto a las dos puntas del negocio (comprador y vendedor) y a registrar la operación en la BNA, una vez celebrada por las partes, quienes son los directamente obligados a hacer la entrega del producto objeto de la negociación y a efectuar el pago correspondiente, sin la intervención del corredor, actuación ésta que no se surtió en el caso de la mencionada operación.

b) La sociedad inculpada señala en sus descargos, además, que la operación fue de corretaje, por cuanto fue una operación que no se celebró en el mercado abierto de la BNA, desconociendo que las operaciones convenidas fuera de rueda, no solo son de corretaje, sino también de comisión, figura ésta que se presenta cuando el comisionista recibe mandato para realizar una venta o compra de un producto agropecuario por fuera de la rueda, evento en el cual surge para el comisionista, entre otras obligaciones , la de registrar la operación en la BNA.

c) Con respecto al cargo formulado sobre la retención de los dineros por parte de la sociedad inculpada, el comité concluye que en efecto esta retención se presentó, toda vez que obra plena prueba en el expediente que el cheque 5212557, por valor de $36.932.872, girado por la sociedad Darío Guarín y Cia. S. en C., a favor de la sociedad Amparo Valencia y Cia. Ltda., para el pago de la operación varias veces mencionada, fue consignado por ésta en la cuenta de Llanobolsagaravito y Cia. (folio 65), en lugar de efectuar el pago a la señora Mariño, en su calidad de mandante vendedora en la operación DT-1126951, lo cual a su vez demuestra palmariamente el incumplimiento en esta operación, respecto de su pago.

BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.

d) El comité, en relación con la solicitud de pruebas presentada por la inculpada en sus descargos, considera que no es procedente decretarlas, por cuanto la señalada en el numeral 1) del escrito no es pertinente, toda vez que la misma resulta ajena a los hechos materia de investigación. Tampoco decreta las pruebas solicitadas en los numerales 2), 3) y 4) por considerarlas superfluas, como quiera que resultan innecesarias, ya que en el curso de la investigación se practicaron suficientes pruebas que dan plena certeza sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación y de la responsabilidad sobre los mismos.

11) El comité, en su sesión del 31 de agosto de 2001, con fundamento en lo expuesto en el considerando inmediatamente anterior, concluyó que la sociedad excomisionista Amparo Valencia y Cia. Ltda., realizó la operación DT-1126951, en desarrollo de un contrato de comisión y, en tal virtud, era ella, en su condición de parte contratante compradora, la obligada al pago de la misma. Igualmente concluyó que el referido pago no fue efectuado por la sociedad inculpada a su mandante vendedora, no obstante haberse girado para este efecto el cheque por valor de $36.932.872, por parte del mandante comprador, sociedad Dario Guarín y Cia. S. en C., cuyos dineros fueron retenidos por la inculpada y consignados en la cuenta de Llanobolsa Garavito.

Por ello, el comité concluye que la sociedad inculpada al incumplir la mencionada operación en el pago, infringió los deberes y obligaciones previstos en los numerales 1, 2, 5, 7 y 15 del artículo 20 del reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la bolsa, lo cual a su vez es constitutivo de las faltas disciplinarias consagradas en los numerales 9, 15 y 18 del artículo 129 ibídem. Igualmente concluye que la conducta desplegada por la inculpada al retener los dineros derivados de la operación, la hace incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 129 del reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la BNA, razón por la cual, considera que debe imponerse una sanción disciplinaria de suspensión por el término de un año que, aunque no puede hacerse efectiva por cuanto la inculpada no tiene la calidad de comisionista, se impone para efectos de que obre como antecedente.

12) Que de conformidad con lo expuesto, el Comité de Vigilancia, por unanimidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la Sociedad excomisionista AMAPRO VALENCIA Y CIA. LTDA., con suspensión por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la inculpada, sociedad excomisionista AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA., el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., 19 SET. 2001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL F. NAVARRO D.
Presidente

HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL
Secretario

EN LA FECHA 24/09/01, NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LA DOCTORA LINA MARIA BENITEZ VALENCIA, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 43.836.154, SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AMPARO VALENCIA Y CIA. LTDA.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
Victoria Ramirez
C.C. 51.915.538

Recibido: 24 de septiembre del 2001
Representante Legal de Amparo Valencia y Cia Ltda.

hora: 9:20 am
Septiembre 25/01